



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000961 -2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00933-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00933-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N° 000426-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 17 de marzo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2023MSC-000096753 de fecha 10 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le otorgue por correo electrónico la siguiente información:

*“a) Video de parte pertinente de la sesión del Jurado Calificador del Distrito Notarial de Lima, de fecha 16.12.2022, exclusivamente en los minutos en que el entonces Decano Becerra Palomino señala que “existen audios” por él grabados.”*

A través de la Carta N° 000426-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 17 de marzo de 2023, la entidad atendió la solicitud remitiendo a la recurrente el Memorando N° 121-2023-JUS/CN-ST de fecha 13 de marzo de 2023, el Informe N° 043-2023-JUS/CN/ST-BAH de fecha 13 de marzo de 2023, y consignando el enlace web que contenía la información solicitada.

Con fecha 27 de marzo de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la Carta N° 000426-2023-JUS/OILC-TAI, señalando que la entidad le envió un enlace con toda la sesión de mas de 40 minutos, cuando en la solicitud solo requirió la parte pertinente de la alocución del decano en la que indicaba que existían audios por él grabados, lo cual a decir de aquella, evidencia que no existió adecuación entre lo solicitado y lo informado, y que debiera considerarse que las entidades deben atender los requerimientos conforme a la petición del administrado.

Mediante Resolución 000813-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 14 de abril de 2023 con el Memorando N° 00464-2023-JUS/OILC. Con este memorando, se remite el Informe N° 061-2023-JUS/CN-CP de fecha 11 de abril de 2023, expedido por el Consejo del Notariado, en el que este consejo señala que emitió respuesta a la solicitud de información de la recurrente mediante la Carta N° 000426-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 17 de marzo de 2023, que traslada el Memorando N° 121-2023-JUS/CN y el Informe N° 043-2023-JUS-CN-ST-BAH, ambos de fecha 13 de marzo de 2023, y el link de acceso al video solicitado.

Con fecha 17 de abril de 2023, la recurrente presentó un escrito a esta instancia solicitando la emisión de la resolución final.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada fue o no entregada a la recurrente en los términos requeridos y de acuerdo a los alcances de la Ley de Transparencia.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>, con Cédula de Notificación N° 3894-2023-JUS/TTAIP, el 5 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*“(...) la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo, los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde el video de la parte pertinente de la sesión del Jurado Calificador del Distrito Notarial de Lima, de fecha 16 de diciembre de 2022, exclusivamente en los minutos en que el entonces Decano Becerra Palomino señaló que “existen audios” por él

grabados; y que la entidad atendió esta solicitud con la Carta N° 000426-2023-JUS/OILC-TAI, con la cual envía a la recurrente el Memorando N° 121-2023-JUS/CN-ST que adjunta el Informe N° 043-2023-JUS/CN/ST-BAH emitido por el Área de Concursos Públicos del Consejo del Notariado, en el que se señala lo siguiente:

“(...)

- 3.2. *Al respecto, debe indicarse que el video de la sesión del Jurado Calificador del Distrito Notarial de Lima, de fecha 16 de diciembre de 2022 tiene una duración de 40 minutos con 59 segundos.*
- 3.3. *No obstante, de la revisión efectuada del mencionado video no se advierte que el entonces Decano Carlos Enrique Becerra Palomino señale literalmente las palabras: “existen audios” por él grabados, materia de requerimiento de la ciudadana Katherine Diana Pallarco Asto. Sin perjuicio de ello, en el rango comprendido entre el minuto 25:36 segundos y minuto 25:47 segundos afirma el entonces Decano Carlos Enrique Becerra Palomino “(...) yo tengo grabación, señor”.*
- 3.4. *Por tanto, teniendo en consideración que la ciudadana Katherine Diana Pallarco Asto requiere que el video se le sea remitido mediante correo [REDACTED] correspondería enviar el video completo de la sesión del Jurado Calificador para su evaluación y consideración a través del siguiente link: [https://drive.google.com/file/d/1YCbJTW7idx5hIRmMWO-lpPX9dKFbycb/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1YCbJTW7idx5hIRmMWO-lpPX9dKFbycb/view?usp=share_link) vía Google Drive, al que la ciudadana tendrá acceso con el correo electrónico proporcionado en su solicitud.*

(...)”

Posteriormente, la entidad presentó sus descargos a esta instancia a través del Memorando N° 00464-2023-JUS/OILC, con el que remitió el Informe N° 061-2023-JUS/CN-CP de fecha 11 de abril de 2023, en el que se reitera lo indicado al atender la solicitud de la recurrente y se agrega lo siguiente:

“(...)

- 3.5. *Al respecto, es preciso tener en consideración lo siguiente:*
- (i) *No existe una denegatoria por parte del Consejo del Notariado, toda vez que, a pesar de que el video solicitado no tenía las palabras exactas solicitadas, se le indicó a la ciudadana las palabras empleadas por el entonces Decano Becerra Palomino; y, además se le señaló los minutos en los cuales podría encontrar la frase “(...) yo tengo grabación, señor” en el video.*
- (ii) *No existe un agravio, puesto que se le remitió todo el video a la ciudadana. Por ende, ella ha tenido acceso a la grabación completa de la sesión del Jurado Calificador del Distrito Notarial de Lima de fecha 16 de diciembre de 2022, para acceder a los minutos de la sesión que eran de su interés, más aun cuando el Consejo del Notariado en el Informe N° 043-2023-JUS/CN-ST-CP señaló el rango de tiempo en el que el entonces Decano Becerra Palomino indicó “(...) yo tengo grabación, señor”.*

Es pertinente considerar que la recurrente en su recurso de apelación indica haber recibido la información requerida, pero de una forma distinta a la solicitada, precisando que: “(...) la entidad ha adjuntado un enlace con TODA LA SESION, de más de 40 minutos, cuando la solicitud se limita a la PARTE PERTINENTE, por tanto, no existe adecuación entre lo solicitado y lo informado, máxime cuando las

*entidades deben atender los requerimientos conforme a la petición del administrado, (...)*"

De lo expuesto por ambas partes, se advierte que coinciden en que la solicitud fue atendida, pero difieren en la forma en que consideran debió otorgarse la información solicitada, pues la recurrente indica que únicamente se le debió entregar la parte pertinente (minutos de grabación donde se pueda oír la frase *"existen audios"* grabados por el ex decano) del video requerido y no la totalidad del aludido video, que fue lo entregado por la entidad; en tanto que la entidad indica que entregó el video completo porque en él no encontró la frase *"existen audios"* que requirió la recurrente, sino la frase *"yo tengo la grabación, señor"* entre el minuto 25:36 segundos y el minuto 25:47 segundos, lo que precisó a la recurrente en su documento de respuesta, circunstancia por la que dispuso enviar el video solicitado en forma completa para su evaluación y consideración.

Se observa de ello que si bien la entidad no envió el video recortado (en la parte pertinente indicada por la recurrente) como fue requerido, no es posible dejar de considerar que otorgó en forma completa dicho video conteniendo la parte pertinente donde se puede escuchar la alocución del entonces Decano Becerra Palomino señalando que tiene grabaciones, según lo requerido por la recurrente en su solicitud, e inclusive precisó el tiempo exacto del video en el que ello puede ser oído, a fin de facilitar su ubicación por parte de la recurrente; por lo que, en opinión de esta instancia, la forma en que la entidad entregó la información cautela el ejercicio de derecho de acceso a la información, en la medida que permite a la ciudadana acceder a la información específica que solicita.

En tal sentido, se aprecia que la entidad ha actuado conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual si bien se indica (en el literal d) que la solicitud debe contener la *"Expresión concreta y precisa del pedido de información, (...)"*, también se indica (en el último párrafo) que *"Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante"*.

Por lo tanto, en virtud del precepto legal antes citado, resulta favorable a la pretensión de la recurrente de acceder a *"los minutos [del video] en que el entonces Decano Becerra Palomino señala que "existen audios" por él grabados"*, la entrega de la totalidad del video solicitado, con la precisión del minuto en que es posible ubicar una frase similar la solicitada, pues no fue posible a la entidad ubicar la frase exacta indicada por la recurrente; hecho que no genera perjuicio a la recurrente ni afecta el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y que, además, se condice con el Principio de Participación establecido en el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, según el cual *"Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, (...)"*

En consecuencia, por las razones expuestas, se concluye que la información fue debidamente otorgada a la recurrente, correspondiendo desestimar y declarar infundado el recurso de apelación presentado.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra la Carta N° 000426-2023-JUS/OILC-TAI de fecha 17 de marzo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2023MSC-000096753 de fecha 10 de marzo de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

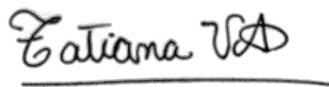
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava